

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	19/09/2025 09:25	Fecha/hora resolución	19/09/2025 11:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001839
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de detección y supresión de incendios y elevadores propiedad del Ministerio de Justicia y Paz		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001033	08/09/2025 17:14	GERALD MAURICIO ZUÑIGA SIBAJA	GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que en fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la empresa GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122025000001033 en contra del acto final de adjudicación que recayó a favor de DISTRIBUIDORA DEQUIS SOCIEDAD ANONIMA, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz, para la suscripción de contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de detección y supresión de incendios y elevadores propiedad del Ministerio de Justicia y Paz.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001033 - GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO

El Ministerio de Justicia y Paz promovió la Licitación Mayor 2025LY-000003-0006900001, para la suscripción de contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de detección y supresión de incendios y elevadores propiedad del Ministerio de Justicia y Paz. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000003-0006900001 [Versión Actual]). En dicho concurso participaron 3 ofertas para la partida 2 DISTRIBUIDORA DEQUIS SOCIEDAD ANÓNIMA, GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA y CONFORT CLIMÁTICO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]Partida 2-Apertura finalizada-Consultar). Una vez realizados los análisis técnicos, de razonabilidad de precio, legales y administrativos, solo resultó elegible DISTRIBUIDORA DEQUIS SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual fue adjudicada. (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final). Ahora bien, el oferente GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación).

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA (812202500001033).

En primer lugar, se debe tener presente que los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que el deber de fundamentación y carga probatoria recae en el recurrente, de manera que la parte apelante debe aportar la prueba en la cual apoya sus afirmaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada éstos, aportando para ello dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Asimismo, el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP expresamente dispone que los apelantes a efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberán incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestren la forma en la que consideran que resultarían ser los legítimos adjudicatarios del concurso.

Lo anterior implica que no es suficiente para el recurrente defender la elegibilidad de su propia oferta, sino que es una carga procesal de desvirtuar, con argumentos sólidos y prueba idónea, la validez de la oferta que resultó adjudicada. Si los agravios formulados contra el adjudicatario carecen de la fundamentación necesaria, el recurso deviene en improcedente, pues, aun en el supuesto de que la oferta del apelante fuera elegible, no lograría desplazar a la adjudicataria, cuya elegibilidad se mantendría firme.

En atención a dicho marco normativo, se procede a analizar, en primer término, los argumentos del recurrente dirigidos a cuestionar la oferta de la empresa Distribuidora Dequis Sociedad Anónima.

1) Sobre el supuesto precio ruinoso de la oferta adjudicataria. Criterio de la División. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento establecen un sistema de control para garantizar que los precios ofertados a la Administración sean sostenibles y se ajusten a la realidad del mercado. El artículo 44 del Reglamento a la LGCP exige a la Administración realizar estudios de mercado y, con base en ellos, establecer bandas de tolerancia de precios. Estas bandas son el resultado de un análisis técnico previo que busca definir un rango económico en el que se presume que una oferta puede ser ejecutada de manera satisfactoria. Una vez consolidadas en el pliego de condiciones sin objeción alguna, se convierten en una regla del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 106, inciso a), del Reglamento a la LGCP califica como "inaceptable" aquel precio que sea "ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento". La norma es clara, un precio que se desvía sustancialmente hacia la baja de las estimaciones de mercado genera una presunción legal de que el contrato no podrá cumplirse.

Ante esta presunción, la carga de la prueba se invierte. No es la Administración la que debe demostrar que el precio es ruinoso; es el oferente quien tiene la obligación de justificar y desglosar "razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes", que su oferta es sostenible y le permite cubrir todos los costos del servicio.

Ahora bien, en la etapa recursiva, el apelante que alega un precio ruinoso no puede limitarse a señalar la desviación. De conformidad con el artículo 88 de la LGCP, debe presentar un recurso debidamente fundamentado y con la prueba idónea. Esto implica realizar un análisis propio que demuestre, con datos objetivos, por qué el precio del adjudicatario es insostenible y cómo la justificación aceptada por la Administración es insuficiente o errónea.

Aplicando el marco anterior al caso en concreto, se observan fallas en la fundamentación del recurrente.

En primer lugar, la Administración identificó una desviación de precios ofertados en la partida 2 (para la línea 3, un 53,22% por debajo del monto estimado por la Administración; para las líneas 4 y 6, un 27,06%; y para la línea 5, un 50,35%) y solicitó la subsanación a la empresa Distribuidora Dequis Sociedad Anónima. (Ver ruta SICOP: Apartado 2 [2. Información de Pliego de condiciones], Ingreso a Resultado de la solicitud de Información, ingreso a Formulación de prevención única 2025LY-000003-0006900001-Dequis (0212025000700214), documento denominado "ARQ-0382-2025 Solicitud de subsanes_2025LY-000003-0006900001_INCENDIOS.pdf (861.73 KB)).

Mediante el documento denominado "RESPUESTA SUBSANE MJP firmado", adjunto en la respuesta 7042025000000187, la empresa contestó la prevención. En la respuesta de la empresa Distribuidora Dequis Sociedad Anónima, se afirma que obtendrá una utilidad justa por el servicio prestado, sin que ello afecte negativamente a la empresa ni a la calidad del servicio brindado, y que se consideraron todos los costos, gastos e inversiones que se requieren para la prestación del servicio y acorde a las exigencias solicitadas en el pliego de condiciones, afirmando que su precio es remunerativo y no es ruinoso. (Ver ruta SICOP: Apartado 2 [2. Información de Pliego de condiciones], Ingreso a Resultado de la solicitud de Información, ingreso a Formulación de prevención única 2025LY-000003-0006900001-Dequis (0212025000700214), ingreso a Respuesta a la solicitud de información documento denominado "Subsane MJP 30jul.zip [1401135 MB]", documento denominado "RESPUESTA SUBSANE MJP firmado")

Ahora bien, la Administración aceptó la explicación brindada por la adjudicataria, fundamentado su decisión en un argumento que debilitaba su propia posición: que su estudio de mercado se basó en una sola cotización y, al no contar con otra referencia económica con la cual contrastar el monto ofertado, considera como razonables los montos ofertados por Distribuidora Dequis Sociedad Anónima para las líneas 3, 4, 5 y 6. Tomando en consideración la manifestación expresa del oferente donde ratifica los montos cotizados para la partida 2 y que existen requerimientos de admisibilidad y técnicos ya abordados. (Ver ruta SICOP: Apartado 3 [3. Apertura de ofertas], Ingreso a Resultado de la solicitud de Información, ingreso a Estudio técnicos de las ofertas, ingreso a Resultado de verificación DISTRIBUIDORA DEQUIS SOCIEDAD ANONIMA, ingreso a fecha de verificación del 19/08/2025 07:49, documento denominado "ARQ-0428-2025 Análisis técnico_ 2025LY-000003-0006900001_RUT20250818.pdf (1.17 MB)).

Ahora bien, visto que la Administración sí procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP, le correspondía a la recurrente realizar un ejercicio de fundamentación dirigido a demostrar por qué la respuesta brindada por la adjudicataria no resultaba suficiente para tener por garantizada la razonabilidad de su precio.

Sin embargo, su recurso adolece de una insuficiencia fundamental: la recurrente no aporta un análisis técnico-financiero que desglose los costos mínimos esperados para la prestación del servicio y los compare con el precio ofertado por Distribuidora Dequis Sociedad Anónima para demostrar su inviabilidad. Tampoco presenta estudios de mercado alternativos, cotizaciones de proveedores, datos de concursos anteriores o cualquier otro elemento probatorio que respalde su alegato. Se limita a señalar la desviación como un hecho probado de la ruinosidad del precio.

La apelante no cuestiona directamente la justificación ofrecida por la Administración en el oficio ARQ-0428-2025. No explica por qué el hecho de que el estudio de mercado se basara en una sola oferta hacía imperativo un escrutinio mayor de la prevención que realizó la Administración respecto al precio ofertado. En ese orden de ideas, debe recalcar que si la apelante estimaba que el estudio de mercado resultaba insuficiente, debió objetarlo en el momento procesal oportuno, encontrándose el mismo consolidado, ahora bien, dado que la misma Administración señaló inconvenientes que tuvo al analizar el mercado, le correspondía a la recurrente, aportar su propio estudio de mercado, a efectos de tener por acreditado que el precio de la adjudicataria no refleja la realidad de ese mercado.

Por lo tanto, la empresa Globaltec Technologies Gmzs Sociedad Anónima no presentó evidencia probatoria que desvirtúe el criterio de la Administración. Se limitó a señalar la desviación de precios como prueba de la ruinosidad. Por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso incoado.

2) Sobre las supuestas incongruencias en un certificado técnico. Criterio de la División. La recurrente solicita la exclusión de la oferta adjudicataria argumentando que uno de sus certificados técnicos, correspondiente a la certificación AMEREX del señor José Esteban Vargas, presenta inconsistencias. Para sustentar su dicho, aporta como única prueba una comunicación por correo electrónico, en la que un supuesto representante del fabricante AMEREX señalaría múltiples anomalías en el documento y desconocería a la empresa Distribuidora Dequis Sociedad Anónima como cliente certificado.

En el presente caso, la única prueba aportada para este señalamiento —la posible invalidez o falsedad de un documento técnico— es una copia de un correo electrónico. Dicho documento carece de los elementos mínimos para ser considerado prueba idónea, por las siguientes razones: El correo no cuenta con firma digital o ningún otro mecanismo que permita verificar de manera fehaciente su autenticidad; no es posible para este órgano tener certeza sobre la identidad real del emisor. Aun si se tuviera por cierta la identidad del remitente, no consta en el expediente ninguna prueba que acredite que dicha persona ostenta un cargo o poder de representación suficiente para realizar declaraciones en nombre del fabricante AMEREX. Sus manifestaciones podrían no corresponder a la posición oficial de la empresa, careciendo así de carácter vinculante.

Además, un correo electrónico es un medio de comunicación informal y fácilmente alterable. Sin los debidos mecanismos de seguridad y autenticación, no ofrece las garantías de integridad que se exigen para un documento probatorio en un proceso de esta naturaleza.

En este sentido se puede mencionar la resolución R-DCPSICOP-01010-2024 del 10 de julio del 2024 en donde se indicó lo siguiente: *"Sobre esto, resulta relevante que la manifestación se sustenta en un correo electrónico adjunto; sin embargo, no es posible vincular al emisor con el contenido del correo electrónico, con lo que no es posible tener por acreditado para este órgano contralor como prueba idónea de su alegato (Ver resolución No. R-DCA-00864-2020, en el que se precisó: "Sin embargo, se estima que tal tipo de correo de internet no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad. En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.").*

Pretender que este órgano contralor anule un acto de adjudicación basándose en una prueba de esta índole sería contrario a las reglas de la sana crítica y a la seguridad jurídica. Un señalamiento como la posible presentación de un documento que no demuestra el cumplimiento de un requisito del pliego, exige un estándar probatorio idóneo. La recurrente, para cumplir con su carga probatoria, debió haber aportado un documento oficial emitido por un representante legal o apoderado de la casa matriz (AMEREX), debidamente legalizada o apostillada si fuera del caso, o un peritaje técnico que corroborara sin lugar a duda lo señalado.

Al no hacerlo, el agravio se sustenta en una conjetura que, si bien puede ser plausible, no ha sido debidamente acreditada. La comunicación aportada no supera la categoría de una aseveración de parte, resultando manifiestamente insuficiente para desvirtuar la presunción de validez que cubre tanto al documento aportado por la adjudicataria como al acto final que lo tuvo por válido.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGCP, **se rechaza de plano**, debido a falta de fundamentación, no acreditación de mejor derecho; el recurso de apelación que fue interpuesto por la empresa Globaltec Technologies Gmzs Sociedad Anonima.

En virtud de lo antes señalado, habiéndose rechazado por falta de fundamentación los dos agravios dirigidos a cuestionar la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se concluye que la empresa no ha logrado desvirtuar la validez de la adjudicación otorgada a la empresa Distribuidora Dequis Sociedad Anónima. En este escenario, resulta innecesario entrar a conocer los méritos del argumento sobre la propia exclusión de la

recurrente. Aun partiendo del supuesto de que su oferta hubiese sido indebidamente descalificada y debiera considerarse elegible, no lograría acreditar un mejor derecho a la adjudicación, toda vez que la oferta de Distribuidora Dequis Sociedad Anónima se mantiene firme en primer lugar.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 09:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 11:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 11:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01754-2025	Fecha notificación	19/09/2025 11:43